



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00228-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30. 1041

Revisada la demanda verbal con pretensión de Perturbación a la Posesión instaurada por Jhon Jairo Muñoz Lara contra Rubiel Sierra Ramos, se advierte la falta de competencia, veamos por qué:

El artículo 76 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece que *“Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879”*.

Por parte el núm. 1 del artículo 77 ibidem, indica:

“COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente”

Para ejercer la acción de protección a la posesión establece el artículo 80 parágrafo, que: ***“La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”***.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración, se advierte la incompetencia de este despacho judicial para conocer de la demanda en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la norma transcrita y como consecuencia de lo narrado en el hecho quinto de la demanda, pues allí se indica que solo han transcurrido un mes y medio desde los últimos actos perturbatorios. Pues se lee que *“aproximadamente 1 y mes y medio el señor Jhon Jairo Muñoz Lara, observó que la parte de su finca (EL ENCANTO) que colinda con el predio La Playita de propiedad del señor Rubiel Sierra, había varias vacas pastando en la parte sur del predio, las cuales se metieron a la platanera que tiene allí sembrada y le dañaron parte del terreno cultivado”*. Correspondiéndole como consecuencia, que, durante los primeros cuatro meses, la competencia para conocer de la demanda corresponde a los inspectores o corregidores de Policía, **pero en el presente caso, como surge un impedimento entre el demandado y la corregidora de quebradanegra, lugar donde se encuentra el bien inmueble objeto de litigio, lo será el corregidor de Barcelona.**

Se aúna a lo anterior, como un argumento más para evidenciar nuestra incompetencia, el hecho que, desde el 9 de julio del año inmediatamente anterior, por efectos de la perturbación que ahora se pretende iniciar, en tiempo oportuno el demandante inició trámite de perturbación a la posesión, conociendo de ella la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

corregidora de Barcelona, quien en forma anti técnica en la audiencia desarrollada el 17 de marzo de 2022 al no observar ningún acuerdo entre las partes y porque ellas aceptan recurrir ante la justicia ordinaria, da por terminada la actuación, olvidando que, el desarrollo de esta etapa procesal, como es la audiencia de conciliación, no fue creada por el legislador para abrir la puerta a otros litigios, sino que precisamente ésta surge como un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos y dar en forma anticipada por terminado el proceso; es por ello que estaba en la obligación de continuar con las demás etapas procesales y terminar el proceso con sentencia, tal y como lo estipula el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

2

En consecuencia, por falta de competencia se rechazará la presente demanda, ordenando su remisión a la Corregidora de Barcelona, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda para proceso Verbal con pretensión de Perturbación a la Posesión instaurada por Jhon Jairo Muñoz Lara contra Rubiel Sierra Ramos

SEGUNDO: REMÍNTASE la demanda y sus anexos a la Corregidora de Barcelona del Municipio de Calarcá, Quindío.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ec6c34acce8a9ec2c3d1eade73452732c72b07532cd93f0c88746810406a**

Documento generado en 24/08/2022 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>